

2021

REGISTRO GENERAL

02/12/2021 12:15

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

DON

- 11608/2018

DOÑA

Lexnet: Comunicación del Acontecimiento 30: SENTENCIA 00341/2021 Est.Resol:Firmada

Fecha de notificación: 03/12/2021

EXCMO AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Fecha Envío Lexnet: 02/12/2021

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1 - AP - 507/2019

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00341/2021

Recurso de Apelación nº 507/19

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº DOS de TOLEDO

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª**

Presidente:

Ilma. Sra. Dª

Magistrados:

Ilmo. Sr. D.

Ilmo. Sr. D.

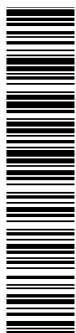
Ilmo. Sr. D.

Ilmo. Sr. D.

SENTENCIA Nº 341

En Albacete, a veinticinco de Noviembre de 2021

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha presente recurso de apelación nº 507/19 interpuesto por el Procurador D. _____ en nombre y representación de **DON** _____ contra la Sentencia de fecha 30/09/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº dos de Toledo,



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>



dictada en el PO nº 342/2017, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D.
que expresa el parecer de la Sala.

Han comparecido como parte apelada el **EXCMO AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA** representado por el Procurador D.

MATERIA : Función pública, complemento específico.

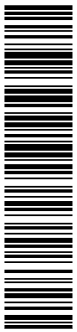
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal D. se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Toledo, de 30 de septiembre de 2019, número 181/19, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 342/2017, en cuyo Fallo se dice :

" Que ESTIMO de manera PARCIAL el recurso contencioso administrativo presentado por el demandante y en consecuencia: 1º- ANULO el efecto desestimatorio del silencio administrativo. 2º.- DEJO SIN EFECTO la adscripción de las funciones nuevas que con carácter temporal se le asignó al demandante, ACORDANDO la reintegración a su puesto de trabajo y con las funciones anteriores a tal adscripción. 3º.- No se imponen las costas".

Posteriormente fue objeto de aclaración mediante auto de 21 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva decía:

" Que TENGA por aclarada la sentencia atendidos los motivos que se dan en el razonamiento TERCERO, acotando el efecto anulatorio de la desestimación por silencio administrativo única y exclusivamente al contenido de la propia sentencia, esto es, al fin de la adscripción temporal."



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- El apelante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo y revocada la sentencia apelada.

TERCERO.- Por la representación procesal del Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo) se presentó escrito oponiéndose al recurso interpuesto y señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 25 de noviembre de 2021, que una vez tuvo lugar, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

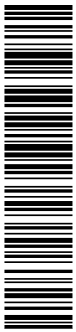
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sentencia apelada y pretensiones de las partes.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Contencioso-administrativo nº 2 de Toledo, de 30 de septiembre de 2019, número 181/19, acaba estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo presentado por el ahora apelante y, entre las distintas pretensiones ejercitadas en la demanda, acaba acogiendo la pretensión subsidiaria acordando *dejar sin efecto la adscripción de las funciones nuevas que con carácter temporal se le asignó al demandante, ACORDANDO la reintegración a su puesto de trabajo y con las funciones anteriores a tal adscripción.*

Y de dicha sentencia merece reproducir, en la parte que posteriormente veremos es objeto del presente recurso de apelación, la parte donde dice :

“ 5.2º.- Sobre el complemento específico asignado al hoy demandante. Pues bien, parece claro que las funciones que se valoraron a efectos de determinación del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

complemento específico no son las que realmente hace “temporalmente” desde hace 7 años. Por tanto es evidente que el hoy demandante está siendo perjudicado por el ayuntamiento y que, a diferencia de lo que sostiene en el acto de vista hay prueba más que evidente y suficiente de las funciones y responsabilidades por encima de las que le corresponden al mismo, pues basta ver cualquiera de los informes elaborados por los propios servicios y órganos del ayuntamiento.

5.3º.- Sobre el complemento específico que reclama. Pues bien, reclama el hoy demandante que se le retribuya con un complemento específico que no ha sido aprobado por el pleno y que es el que correspondería al jefe de protección civil. I.- Así lo primero que hay que decir es que el carácter discrecional de la determinación cuantitativa del complemento hace que no pueda, en un principio, determinarse el mismo más que si existen puestos con iguales funciones y con iguales responsabilidades que tienen ese complemento que reclama. Así la la STS de 10 de Junio de 2009 ha analizado un caso equiparable.....”

.....“ II.- Parece evidente que el hoy demandante no tiene las mismas funciones ni las mismas responsabilidades que el jefe de protección civil del ayuntamiento que utiliza como elemento para su reclamación e individualización. No son las mismas funciones, tal y como se puede observar si se comparan los folios 47 y 48 con el informe jurídico de la RPT de Talavera en relación con el jefe de protección civil (ff. 70 y 71).

5.4º.- No se puede asumir la reclamación que hace, pues siendo una facultad discrecional no puede reclamar la adopción de un complemento específico que no guarda relación en la retribución del puesto con las funciones que el demandante realiza. No es aplicable por tanto el complemento específico que reclama y las cantidades con base en el mismo.

5.5º.- Hay que señalar que, derivado de lo que se expone en la presente y determinado el abuso de la temporalidad de ese nombramiento conforme al art. 81 L. 4/2011 de CLM, la respuesta no es la determinación unilateral por el hoy demandante de un complemento específico, aunque dicha determinación tenga por base propuestas de la administración que no han sido aprobadas. La solución será aquella que o bien se instara a la administración, cosa que no se pide aquí, o bien



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2021

REGISTRO GENERAL

02/12/2021 12:15

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aquella solución que sea exigible legalmente. La propia administración informa cuál es en el expediente 44/2013, pues ello es lo que se corresponde tal y como señala el anexo II del acuerdo marco de los funcionarios de ese ayuntamiento de 10 de Enero de 2007 que dice que "Cuando un funcionario vea modificada sus condiciones de trabajo mediante concurso de traslados u otro motivo, percibirá la diferencia de retribuciones que exista entre su complemento específico y el complemento específico asignado al puesto de la misma categoría de destino, mediante el complemento de productividad". Sin perjuicio que ello se haga, pues los últimos cuatro años no estarían prescritos, no se ha hecho tal reclamación y tampoco se hace en la demanda, lo que impide determinarlo aquí. La naturaleza de estas cantidades no es la de un complemento específico, sino la diferencia retributiva por asumir funciones diferentes, lo que es diferente e impide analizarlo aquí.

5.6º.- En conclusión y sin perjuicio de las reclamaciones que se puedan hacer el hoy demandante no tiene derecho a la pretensión que sostiene."

La representación procesal de D. _____ se interpuso recurso de apelación contra la referida parte de la sentencia apelada al considerar que la sentencia reconoce que el recurrente viene realizando unas labores de superior categoría a las que su puesto de trabajo por encima de las que le corresponden y, no obstante lo anterior, no admite la demanda en cuanto a las cantidades reclamadas.

Para ello, se viene a invocar en su escrito de apelación la infracción del deber de congruencia debido a las sentencias, respecto del punto 2 del suplico de la demanda en relación con el fundamento Quinto de la sentencia recurrida. Para ello, en resumen, se viene a decir que objetivo, tanto de la demanda inicial como de las reclamaciones efectuadas por el trabajador a instancias del concejal, son en síntesis reclamaciones de cantidad de la diferencia entre el complemento específico del puesto actual y el del complemento específico del puesto de destino, basadas en las funciones que realiza. Por ello, se dice que toma el puesto de jefe de protección civil, debido a las propias propuestas de miembros de la administración, que entienden que las funciones y responsabilidades asumidas por el demandante son las propias



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de un jefe de servicio, que tienen un complemento específico de 19.300 euros anuales. La comparativa con el puesto de jefe de protección civil se deben a la titulación que se debe poseer para el acceso de ese tipo de puesto así a que pertenecen a la misma categoría.

También se invoca la infracción del art. 14 de la CE, donde se proclama el principio de igualdad, al decir que se habría provocado un enriquecimiento injusto por parte de la administración demandada, que se ha estado aprovechado de la situación del durante todo este tiempo con falsas promesas, privándole de sus derechos económicos ya devengados durante 7 años, debido a interpretaciones erróneas.

Y se acaba suplicando se dicte Sentencia en la cual se estime el recurso de apelación, se revoque la Sentencia recurrida, dictando otra tomando en consideración sus alegaciones y se admita el pedimiento segundo del escrito de demanda:

“ 2º Se condene a la Administración demandada al pago de 58.860 euros en base a los 6 años en que su complemento específico no ha sido acorde a las funciones realizadas y ello en base a la comparativa de puestos realizada, y todas las cantidades que se devenguen durante este procedimiento a razón de 9.810€ anuales y su actualización conforme a la subida salarial acordada para los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Talavera de la Reina.”

Por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina se presentó escrito en el que se opuso al recurso de apelación, y concluyendo con el acierto de la decisión adoptada por el Juzgador en su sentencia que acaba solicitando su confirmación.

SEGUNDO.- Sobre la incongruencia de la sentencia, desestimación motivo.

El primer motivo de impugnación del recurrente se refiere a lo que considera sería una incongruencia de la sentencia.



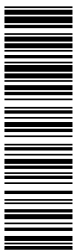
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, y a pesar que no se determina en el recurso de apelación a qué modalidad de incongruencia se refiere la parte apelante (extra petita, interna u omisiva), de su argumentación parece deducirse que se refiere a la modalidad de incongruencia interna, lo que nos lleva a traer a colación la reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 2020 (Recurso 2779/2016) (ROJ STS 523/2020), en la parte que viene a decir :

" Antes de proceder a los concretos argumentos de los motivos reseñados, es necesario recordar el alcance de la incongruencia como una de las exigencias de las sentencias que imponen el artículo 67 de nuestra Ley Jurisdiccional y, con mayor amplitud, el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; exigencia que está vinculada al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 24 de la Constitución , en cuanto si se pretende obtener la protección de los tribunales en defensa de los derechos e intereses que se consideran vulnerados, cabe concluir que se vulnera el derecho si se los tribunales omiten pronunciarse sobre esa protección reclamada. Ahora bien, la congruencia adquiere una amplitud que ha llevado a la doctrina y jurisprudencia a discriminar en sus varias manifestaciones, en lo que ahora interesa, en su modalidad de extra petita e interna (..)

(..)

Por lo que se refiere a la modalidad de la incongruencia interna, no comporta un desajuste entre lo pedido por las partes y lo decidido por el Tribunal, en los términos que derivan del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículos 33.1 y 67 Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , sino por falta de la lógica que requiere que la conclusión plasmada en el fallo sea el resultado de las premisas previamente establecidas por el Tribunal. Y es que los fundamentos jurídicos y fácticos forman un todo con la parte dispositiva, esclareciendo y justificando los pronunciamientos del fallo, y pueden servir para apreciar la incongruencia interna de que se trata cuando son tan contrarios al fallo que éste resulta inexplicable. No obstante, la jurisprudencia de esta Sala ha realizado dos importantes precisiones; la primera, que la falta de lógica de la sentencia no puede asentarse en la consideración de un razonamiento aislado sino que es preciso tener



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en cuenta los razonamientos completos de la sentencia; y, en segundo lugar, que tampoco basta para apreciar el vicio procesal que se trate de cualquier tipo de contradicción, sino que es preciso una notoria incompatibilidad entre los argumentos básicos de la sentencia y su parte dispositiva, sin que las argumentaciones obiter dicta, razonamientos supletorios o a mayor abundamiento puedan determinar la incongruencia interna de que se trata. Tal y como revela la sentencia de 30 de septiembre de 2003 (Rec. 5039/2000), la sentencia debe respetar las reglas de precisión y claridad para evitar incurrir en incongruencia interna, con infracción de lo establecido por el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

En nuestro caso, y como se puede ver del pronunciamiento de la sentencia, las decisiones que se contienen en el Fallo guardan correspondencia con lo solicitado por la parte recurrente en la instancia, concretamente la pretensión que ahora reitera en apelación, y no está dando nada distinto a lo suplicado (incongruencia extra petita), ni deja de pronunciarse sobre ninguna de las pretensiones suplicadas en la demanda (incongruencia omisiva), pero, sobre todo, los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia apelada, en especial referido al FJ quinto, forman un todo con el Fallo, que acaba estimando parcialmente el recurso con una pretensión subsidiaria que planteaba tras la petición de un puesto de trabajo, pero desestima la posibilidad de emitir un fallo condenatorio al pago del complemento específico por importe de 58.860 € por los seis años que reclamaba.

En conclusión, en la Sala no apreciamos la existencia de incongruencia en la sentencia apelada, como tampoco ninguno de los motivos o argumentos esgrimidos por el recurrente a lo largo de su escrito de apelación justificativos de la revocación de la sentencia apelada, tal y como pasaremos a analizar.

TERCERO.- Sobre el complemento específico. Normativa, jurisprudencia y su aplicación al recurso de apelación. Desestimación.

A efectos de clarificar el debate, y toda vez que el recurso de apelación se centra en la pretensión referida al reconocimiento y abono del complemento del específico, conviene recordar y definir la potestad de autoorganización de la Administración con



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>



respecto a las Relaciones de Puestos de Trabajo, así como el concepto y características del complemento específico, tal y como esta misma Sala y Sección ha tenido ocasión de referir en la sentencia de 17 de marzo de 2021 (Rec. Ap. 278/2019).

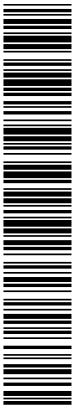
Potestad de autoorganización.

Con carácter general, debemos de recordar que la Administración goza de una potestad de autoorganización para diseñar sus estructuras organizativas.

Esta potestad tiene un fuerte contenido discrecional, lo que no equivale a arbitrariedad, ni desde luego está exenta de control por los Tribunales de Justicia, toda vez que el mismo es posible a través de distintas técnicas como el control de los elementos reglados (legalidad de la potestad, competencia del órgano, procedimiento, motivación y finalidad de los actos) y de los hechos determinantes de la potestad, esto es de la concurrencia del supuesto previsto en la norma atributiva de la potestad, así como mediante la sujeción a los principios generales del derecho

Desde este punto de vista, hemos de señalar que si bien la Administración goza de esa potestad para el logro de los fines que le son propios, también lo es que los Tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de esta a los fines que la justifican (Artículo 106.1 CE). No en vano el Artículo 72 del EBEP dispone: *En el marco de sus competencias de autoorganización de las Administraciones Públicas estructuran sus recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones y conforme a lo previsto en este Capítulo (STSJCLM de 19 de mayo de 2016, rec. 26/2016).*

Igualmente se ha explicitado: " *En definitiva, es de recordar que, como sabemos desconocido, la Administración goza de una potestad que resulta incuestionable, que es la de auto organizarse. La administración pública, en base a los intereses generales que está en su propia esencia el salvaguardar, proteger y gestionar, ostenta un conjunto de atribuciones, conferidas por el Ordenamiento Jurídico, para organizarse en la forma que considere más oportuna o más conveniente para su mayor eficacia, a la que le compete el mandato contenido en el artículo 103.1 de la*



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Constitución, sin trabas derivadas del mantenimiento de formas de organización que hayan podido mostrarse menos adecuadas para la satisfacción de ese mandato, potestad de autoorganización en la que es característica la discrecionalidad que domina su ejercicio, no confundirle con la arbitrariedad, siempre, como no podía ser de otra manera prohibida. (STSJ Madrid de 12 de abril de 2016, rec. 794/2014).

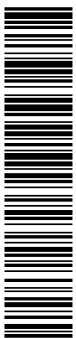
En síntesis, esta potestad de autoorganización es una potestad innovadora, para crear o cambiar el diseño de plazas y puestos de trabajo.

Relaciones de Puestos de Trabajo.

La RPT es una relación detallada y ordenada de plazas y puestos de la administración, según la estructura idónea para la eficacia, no es un acto plenamente reglado, para la innovación, creatividad o decisión discrecional de aquella. Es la plasmación de su criterio de ordenación de plazas y puestos, que expresa la potestad de organización, esto es, el poder del que dispone la administración como responsable de la gestión de recursos humanos para identificar necesidades y ordenar los efectivos de personal que posee o desea reclutar para la eficacia (Artículo 103 CE).

Las RPT son uno de los ejemplos más típicos de una poderosa potestad discrecional, calificada de "amplísima" por el Tribunal Supremo en la STS de 26 de febrero de 2014 (rec. 3931/2012): " *La primera es que, en lo relativo a la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo, a través del acto administrativo de aprobación o modificación de la correspondiente RPT, la administración pública goza de la amplísima discrecionalidad que es inherente a su potestad de autoorganización; y esta discrecionalidad opera tanto en lo referido apreciar los hechos que puedan justificar esas decisiones administrativas, como en lo tocante al contenido de las soluciones o medidas organizativas en que haya de exteriorizarse la decisión de la administración.*

La segunda es que esa muy amplia discrecionalidad tiene como límite la interdicción de la arbitrariedad (Artículo 9.3 CE), pero esta arbitrariedad debe quedar descartada cuando, en el contexto de las circunstancias en que fue adoptada, se



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

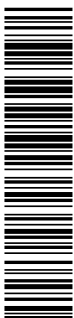
han de apreciar unos mínimos elementos que permitan advertir que la decisión de la administración no es gratuita y tiene una razonable justificación".

Complemento específico.

La retribución complementaria "complemento específico" viene regulada en las siguientes normas jurídicas: Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, Artículo 93; Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Artículos 23 y 24; Real Decreto 861/1986, sobre régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración Local; Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleado Público de Castilla-La Mancha, Artículo 85; y por la legislación general en materia de función pública constituida por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la LEBEP, Arts. 22.3 y 24.

La referencia explícita a la denominación complemento específico la dan, respectivamente, los Arts. 23.3.b) de la Ley 30/1984, y 4 del RD 861/1986. Este último texto legal define esta retribución de la siguiente forma:

- "1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.*
- 2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.*
- 3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.*
- 4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.2.a), de esta norma".*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

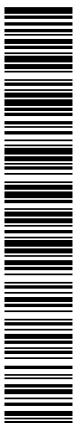
Por su parte, el Artículo 85.4 de la LEPCLM establece que:

"El complemento de puesto de trabajo retribuye las características particulares del puesto de trabajo como la especial dificultad técnica, responsabilidad, disponibilidad, incompatibilidad exigible para el desempeño del mismo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. En los instrumentos complementarios de gestión del empleo público a que se refiere el Artículo 25 podrán determinarse que factores de los anteriores se han tenido en cuenta para la fijación de la cuantía del complemento de puesto de trabajo".

De acuerdo con la normativa expuesta dos son las características fundamentales del complemento específico (STS de 1 de julio de 1994): la objetividad, se atiende a las condiciones particulares de ese puesto de trabajo, previa valoración de los mismos, y no a los cuerpos o escalas de los funcionarios que las desempeñan. De esta forma, y según indican nuestros tribunales, los datos a tener en cuenta para la fijación del complemento específico -especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad- integran conceptos jurídicos indeterminados que, en cuanto tales, tienen naturaleza reglada y sobre esta base, en relación al complemento específico hay que distinguir dos momentos (STSJ de Castilla y León de 22 de diciembre de 2006):

a) las actuaciones que preceden y tienden a la determinación del complemento específico, donde la Administración debe atender exclusivamente al contenido del puesto de trabajo en cuestión para aplicarle los criterios de valoración que hayan adoptado, sin perjuicio de que ello también pueda realizarse durante la negociación colectiva; b) una vez fijado el complemento, cabe una tarea de comprobación, que puede realizar la propia Administración, o de control, que desarrollan los Tribunales para examinar si la fijación del complemento específico ha sido o no legalmente procedente, siendo viable comparar el «contenido» de varios puestos de trabajo -no el Cuerpo o Escala a que pertenecen los funcionarios que los desempeñan- para ver si el complemento específico fijado a los mismos resulta o no coherente con aquel contenido.

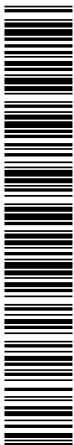
En suma, las características de este complemento pueden extractarse en las siguientes, según han sido fijadas por _____ sobre la base de la



2021

REGISTRO GENERAL

02/12/2021 12:15

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de los Tribunales Superiores de Justicia, y que resumidamente pasamos a exponer son los siguientes puntos:

- El complemento específico se halla vinculado al desempeño de un "puesto de trabajo" y, por ello, vinculado, en cuanto a su percepción, a lo que dispongan las respectivas RPT. Es decir, el complemento específico retribuye el "puesto de trabajo" y no el Cuerpo o Escala de procedencia del funcionario.
- El complemento específico debe retribuir las especiales características de los «puestos de trabajo» introduciendo el concepto de «valoración de puesto individualizado». Por ello no puede configurarse como un complemento general y, por tanto, no puede otorgarse a todos los puestos.
- Debe definirse como una modalidad retributiva complementaria, dependiente de los puestos de trabajo que la tienen reconocida y asignada a través de la RTP, como consecuencia en ellos de unas concretas y determinadas circunstancias de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad y penosidad. Retribuye, por tanto, a algunos puestos de trabajo; no a todos (STS 04/07/1994; STSJM 11/09/1997; STSJE 14/05/1997; STSJPV 24/01/1997).
- El complemento específico no tiene por qué ser igual para todos los puestos de un mismo nivel ni para los de un mismo cuerpo, escala o grupo de titulación, porque no es un « complemento» personal, sino objetivo (STS 11/ 09/1993).
- No puede asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque concurra más de una condición particular en el concreto puesto.
- No puede concurrir, en el puesto a retribuir, cualquier condición sino sólo las particulares que se enumeran en el Artículo.1 del RD 861/1986.
- En cuanto a la naturaleza del complemento específico, se destacan tres: Naturaleza objetiva, no constituye un derecho adquirido, y es un complemento nivelador.
- Aunque no genera un derecho adquirido, su modificación posterior exige una nueva valoración a fin de acreditar la alteración en las funciones atribuidas, teniendo en cuenta que la valoración del puesto es el procedimiento por el que, teniendo en

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuenta el conjunto de actividades y tareas que desarrolla el mismo, se determina el peso o valor relativo que ese puesto tiene dentro de la organización en comparación con el resto de los puestos de la misma.

Y cuando se pretende el abono del complemento específico correspondiente a otro puesto de trabajo que se dice venir desempeñando como justificación para tal obtención, es una cuestión sobre la que igualmente nos hemos pronunciado en esta Sala y Sección, entre otras, en reciente sentencia de 12 de julio de 2021 (recu. Ape. 397/19), citando la Jurisprudencia que podemos encontrar recogida, entre otras, en la reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de febrero de 2020 (Recu. Casación 4552/2017), que con cita en otra anterior, la sentencia n.º 52/2018 viene a reiterar que:...

..... " existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.





No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo (...). Sucede (...) que este precepto no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.

Dice así:

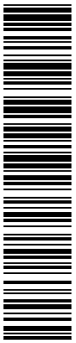
"Artículo 24. Retribuciones complementarias.

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.*
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.*
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.*
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".*

Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado.

Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece



2021

REGISTRO GENERAL

02/12/2021 12:15

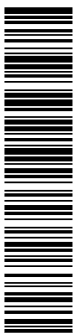
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración.

Por esa razón, en la sentencia n.º 605/2019, hemos dicho que

"ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo".

Y, en sintonía con lo expuesto por el Tribunal Supremo, debemos igualmente traer a colación lo dispuesto en la sentencia de esta misma Sala, Sección 2ª, de 4 de junio de 2018 (Recu. 158/2017), a la que hace mención la sentencia apelada, en la parte donde se viene a decir :



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2021

REGISTRO GENERAL

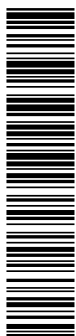
02/12/2021 12:15

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

“ El resumen y conclusión de las anteriores sentencias, es, simplemente, uno bien obvio y natural: que no cabe imponer judicialmente a unos puestos el complemento específico de otros diferentes fundado en una incierta comparación de funciones, a no ser que exista prueba bastante, suficiente y convincente que venga a corroborar la igualdad de circunstancias que justifica la igualdad de trato retributivo, o bien que las funciones sean simple y llanamente las mismas, de manera que no haya necesidad alguna de un elemento externo que venga a corroborar su equivalencia a efectos retributivos”.

Pues bien, en nuestro caso, es fácil comprender la imposibilidad de acceder al reconocimiento en favor del recurrente del derecho a percibir un complemento específico distinto del que viene percibiendo y como consecuencia del desempeño temporal de unas funciones añadidas a las que inicialmente tenía atribuidas cuando fue nombrado para su puesto de trabajo, pues más allá del tiempo en que dichas funciones se vengán desempeñando, no consta acreditada la existencia de un puesto de trabajo en el Ayuntamiento de Talavera de la Reina que permita albergar las funciones que desempeña y por las que desea obtener una mayor retribución económica por el concepto del complemento específico. Asimismo, tampoco habría pasado a desempeñar la totalidad de las funciones del funcionario jubilado, tal y como consta en la propuesta de la Concejalía Delegada de Mercados, de 12 de abril de 2012, pues las funciones de la Concejalía de Sanidad, a la que estaba asignado, habrían sido redistribuidas entre el resto del personal.

De hecho, una de las pretensiones que planteaba inicialmente en su demanda era precisamente la creación de un nuevo puesto de trabajo de libre designación con las funciones que realiza en la actualidad el Sr. Romano y un complemento específico acorde a ellas, con lo que no sólo pretendía alterar la potestad de autoorganización de la Administración, sino que, además, ese nuevo puesto de trabajo se le acabase asignando al demandante, al solicitar que la cobertura del puesto lo fuese por el sistema de libre designación, lo que implicaría alterar los más elementales principios de igualdad, mérito y capacidad que inspiran el acceso a cualquier puesto de trabajo en la Administración Pública (art. 23 2 CE).



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>



En conclusión, ni la invocación del puesto de trabajo del Jefe de Agrupación de Protección Civil, ni tampoco la genérica a las funciones de un jefe de servicio, permiten albergar la posibilidad del reconocimiento de un complemento específico como el pretendido en la demanda, y ahora reiterado en apelación, en contra del criterio recogido por el Juzgador *a quo* en su sentencia, tras el análisis y valoración de la prueba practicada.

CUARTO.- Sobre la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE). Desestimación

Concluye el recurso de apelación invocando la vulneración del principio de igualdad.

Pues bien, la configuración legal de este principio ha venido sentada del siguiente modo en la jurisprudencia: *"Tanto la jurisprudencia de este Tribunal Supremo como la del Constitucional han precisado perfectamente las características y delimitación de ese principio, señalando que alberga una prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales, por lo que sólo podrá aducirse el principio de igualdad como violado cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los objetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en virtud de una conducta arbitraria no justificada de los poderes públicos, debiendo quedar "... enmarcados con rigurosa precisión los perfiles dentro de los cuales ha de desenvolverse la acción promovida en defensa de ese derecho fundamental de igualdad, que ha de entenderse entre iguales, es decir, entre aquellos que tiene circunstancias de todo tipo iguales..."* (STS 23 de junio de 1989), pues *"... no toda disparidad de trato significa discriminación, sino que es necesario que la disparidad de soluciones sea ante situaciones absolutamente iguales"* (STS 15 de octubre de 1986). En consecuencia *"tal principio ha de requerir... una identidad absoluta de presupuestos fácticos..."* (STS 28 de marzo de 1989).

Además, la aplicación del principio de igualdad en la aplicación de la ley *"... requiere que exista un término de comparación adecuado, de forma que se haya producido un tratamiento desigual en supuestos absolutamente idénticos ya que es*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presupuesto esencial para proceder a un enjuiciamiento desde la perspectiva del artículo 14 CE, que las situaciones que quieran traerse a la comparación sean efectivamente equiparables y ello entraña la necesidad de un término de comparación ni arbitrario ni caprichoso... " (STS 6 de febrero de 198). Por otra parte, para que una actuación de la Administración "... pueda declararse vulneradora del principio de igualdad, es necesario acreditar que tal actuación fue arbitraria y discriminatoria " (STS 13 de julio de 1989), pues el artículo 14 de la Constitución excluye que "la resolución finalmente dictada aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso" (SSTC 55/1988, de 24 de marzo (LA LEY 547/1988); 181/4987, de 13 de noviembre; y 1/1990, de 15 de enero). Debiendo, en consecuencia, concluirse que lo "... que el principio de igualdad en la aplicación de la ley exige no es tanto que la ley reciba siempre la misma interpretación a efectos de que dos sujetos a los que se aplique resulten siempre idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal" (STC 49/1985, de 28 de marzo (LA LEY 420- TC/1985) y 1/1990, de 15 de enero). " (STS de 8 de marzo de 2012, rec. 6151/2008 (LA LEY 23810/2012)).

La carga de identificar término idóneo de comparación recae sobre quien se siente discriminado: "*Todo juicio de igualdad exige que quien invoca un trato desigual que reputa antijurídico aporte un término de comparación válido y que razone la inexistencia de una razón atendible para el trato diferenciado.*" (STS de 20 de enero de 2015, rec. 255/2014).

En nuestro caso, la sentencia apelada analiza el término comparativo esgrimido por el apelante en la primera instancia y llega a la misma conclusión que esta Sala, como vimos más arriba, de manera que ese enriquecimiento injusto que solicita no es posible asimilarlo con ningún término comparativo válido justificativo de la vulneración del principio de igualdad que permitan el abono del complemento específico.





Por todo ello, consideramos acertada la decisión del Juzgador “*a quo*” negando la posibilidad de reconocer el abono de un complemento específico, para sí, en cambio, acceder a su pretensión subsidiaria de ser reintegrado en su puesto de trabajo originario con la asignación de las funciones propias del referido puesto, y que se trata de una pretensión a la que podría haberse accedido desde mucho antes si hubiese sido solicitada por el recurrente, pues ya cuando tuvo lugar la atribución provisional de funciones litigiosa no se recogía el abono de ningún complemento específico del que ahora no existe argumentación jurídica que lo permita.

En conclusión, debemos desestimar el recurso de apelación, así como cuantas alegaciones y pretensiones esgrime el recurrente en su escrito, y confirmar la sentencia apelada.

QUINTO.- Sobre las costas

En cuanto a las costas, y al amparo de lo previsto en el art. 139 de la LJCA, y al haber sido totalmente desestimadas las pretensiones de la parte apelante, procede imponerle las causadas en esta instancia.

No obstante, y haciendo uso de las facultades de moderación previstas en el precepto citado, y en atención a las circunstancias y complejidad del procedimiento, procede limitar el importe a la cantidad de máxima de 1.000 €, por el concepto de honorarios de Letrado (IVA excluido).

Visto lo anterior, en la Sala hemos decidido

FALLO

- 1) **Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal D. se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo



2021

REGISTRO GENERAL

02/12/2021 12:15

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Contencioso-administrativo nº 2 de Toledo, de 30 de septiembre de 2019, número 181/19, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 342/2017.

2) Confirmar dicha sentencia.

3) Imponer a la parte apelante las costas causadas en esta instancia, aunque limitadas a la cantidad de 1000 €, por el concepto de honorarios de Letrado (IVA excluido).

Notificar a las partes con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. _____ estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia certifico, en Albacete.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>